



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01446-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JOSE SMITH VALDIVIA HUAMANÍ  
REPRESENTADO POR FELIX ARCE  
APAZA - ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Velazco Rodríguez, abogado de don José Smith Valdivia Huamaní, contra la resolución de fojas 195, de fecha 21 de febrero de 2018, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01446-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JOSE SMITH VALDIVIA HUAMANÍ  
REPRESENTADO POR FELIX ARCE  
APAZA - ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de la conducta imputada en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración y suficiencia de las pruebas en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 7 de mayo de 2012, que condenó al favorecido como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y su confirmatoria de fecha 10 de octubre de 2012 ( Expediente 1992-2011-91-0401-JR-PE-01).
5. El recurso se sustenta en los motivos siguientes: 1) el único delito atribuido al beneficiario es que se le encontró con las llaves en la mano sacando llantas del vehículo; 2) la otra procesada reconoció ser la autora del delito; 3) el delito estaba consumado por la otra procesada, por lo que no cabe considerarlo como cómplice primario ni secundario; 4) su conducta se adecuaría al delito de tentativa de hurto simple por las llantas; 5) la propia víctima no vio que le siguiera un vehículo y refiere no haber visto al favorecido; y 6) no existen pruebas para privar con pena de cárcel al favorecido. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01446-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JOSE SMITH VALDIVIA HUAMANÍ  
REPRESENTADO POR FELIX ARCE  
APAZA - ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**